

Síntesis de la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía con la clave SCM-JDC-403/2018

Autoridad que resuelve: Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Fecha en que se resuelve: 29 de junio de 2018.

Decisión: Modificar el Acuerdo por el que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) determinó la improcedencia de la solicitud formulada por el Actor para registrar candidaturas a diputaciones locales y regidurías por usos y costumbres (sistemas normativos internos) en el actual proceso electoral.

¿Por qué acudió el Actor ante esta Sala Regional?

Hipólito Arriaga Ponte o Hipólito Arriaga Pote (el Actor) solicitó que el IMPEPAC registrara candidaturas locales, por la vía que denominó "usos y costumbres", para que esas personas fueran elegidas en el actual proceso electoral. Su petición fue improcedente porque esa vía no fue establecida en la Constitución -Federal y Local- o en las Leyes.

¿Que reclamaba el Actor?

El Actor consideró que la decisión del IMPEPAC había afectado el derecho de ser votadas de las personas indígenas y de elegir representantes como grupo porque – a su decir- para ser candidata o candidato indígena no era necesario cumplir los requisitos exigidos a los partidos políticos o a las candidaturas independientes.

¿Qué razones señaló esta Sala Regional para modificar el Acuerdo del IMPEPAC?

En la sentencia se destaca que nuestra Constitución contempla que las personas indígenas cuentan con la más amplia protección respecto de sus formas de organización, convivencia, procedimientos de elección y de solución de conflictos que puedan suscitarse al interior de sus comunidades y que se deben respetar los derechos humanos.

La Constitución también contiene el derecho a la igualdad y por tanto debe entenderse que las personas indígenas tienen el pleno derecho de votar y ser votadas -conforme a la constitución y las leyes-, para lo que las normas deben establecer la igualdad real de oportunidades y derechos.

En la sentencia se dice que limitar la postulación de las personas indígenas únicamente mediante partidos políticos o candidaturas independientes, les coloca -de hecho- en una condición de desventaja.

Para superar esa desventaja, en la sentencia se determina que son necesarias las siguientes acciones:

- a.** Los partidos políticos implementen medidas efectivas que permitan a las personas indígenas ser postuladas en forma preferente en los lugares donde la población mayoritaria sea indígena.
- b.** Las autoridades electorales garanticen la tutela de esos derechos.
- c.** Se establezcan reglas que compensen esa situación de desventaja (también llamadas acciones afirmativas) para la postulación de candidaturas que incluyan a personas indígenas.

Por lo que la Sala Regional consideró que el Acuerdo referido debía modificarse, en tanto que no tomó en cuenta esos elementos.

¿Qué efectos tiene la resolución de esta Sala Regional?

Desde que el Actor presentó su demanda y en este momento no es posible variar las reglas de las procesos de selección interna de los partidos políticos, de las candidaturas independientes e implementar una vía alternativa para aplicar las acciones afirmativas descritas, porque ello generaría incertidumbre entre quienes participaron en el actual proceso electoral que inició desde el año pasado, y porque la Constitución federal dice que cualquier cambio en materia electoral debe hacerse al menos 90 días antes de que inicie el referido proceso.

Por eso, esta Sala Regional consideró necesario establecer las consecuencias que tendría la sentencia a partir del siguiente proceso electoral y por tanto determinó vincular a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, autoridades electorales y partidos políticos en Morelos para que, previa consulta, lleven a cabo las acciones necesarias y tendentes a garantizar acciones afirmativas a favor de las postulaciones de las personas indígenas, de acuerdo a las reglas que se detallan en la sentencia, en su capítulo de "Efectos".